Ibague, 15 de julio de 2020

Señora
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

Ref.: Impugnación Acta consejo de Administración No.2020-0033
De : LUIS ANTONIO ALVARRADO GROSSO
Vs : VELOTAX LTDA

FERNANDO FABIO VARON VARGAS, identificado con la **C.C. No.93.378.165** expedida en Ibagué, con **T.P. No.217.486, del C.S.J.,** apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acude al despacho del señor Juez, a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es parcialmente cierto. No lo es, para el momento de instauración de la demanda, dado que había sido objeto de exclusión como asociado de la demandada, por decisión del Consejo de Administración, órgano competente para disciplinar contenido en el Acta 761 de diciembre 20 de 2019. Y es cierto, para esta fecha, en que se procede a intervenir, en acato al auto de fecha 3 de marzo de 2020, emanado por el Juzgado 4 civil del Circuito, que decidió la admisión y en el mismo, con la suspensión de la decisión de suspensión, sin mediar caución.

AL SEGUNDO. No es un hecho, es una interpretación.

AL TERCERO. No es un hecho, es una interpretación.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SEPTIMO. Es cierto e igual al sexto.

AL OCTAVO. Es cierto, pero prudente aclarar y complementar. Aclarar que la sanción de multa no es de 10 S.M.L.D. sino de 100 y complementar que el

articulo 24 ibidem, **contempla como perdida de la calidad de asociado el literal © por exclusión**, e igualmente **que el artículo 26 de los estatutos, faculta al consejo de Administración para decretar la exclusión**, de tal suerte que órgano competente actuó dentro de su competencia, **dejando sin piso este hecho.**

AL NOVENO. Es cierto.

AL DECIMO. Es parcialmente cierto, lo es en cuanto a que los elegidos lo fueron por periodos como lo anota este hecho, y que los consejeros Humberto Ruiz, Hernando Cedano y Julio Cesar Beltrán, al igual que los Consejeros Suplentes, por agotamiento periodo debían reemplazarse o reelegirse; en el año 2017, Acta 079, Asamblea Ordinaria, en el punto del orden del día, elección del Consejo de Administración, se procedió con la elección para reemplazar a los tres (3) relacionados y los cinco /(5) suplentes recayendo la elección en los nombres y como principales para un periodo de tres (3) años a los señores **BLANCA LILIA NARVAEZ DE UNIGARRO, HERNANDO CEDANO, JULIO CESAR BELTRAN** y los cinco (5) suplentes estos por un año. **Por lo que hasta aquí es cierto**. Pero no en cuanto a que y preciso, que en reunión de Asamblea General Extraordinaria a instancia de un 15% exigencia estatutaria artículo 37, Acta No.080, del 20 de abril de 2017, **los consejeros principales y suplentes presentaron renuncia a sus dignidades con el que el tiempo o periodo de los mismos se interrumpió, y se procedió a elegir** todos los escaños del Consejo de Administración, para iniciar periodo que la Cámara de Comercio se **abstuvo** de inscribir (folio 19 Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio), cuyas elecciones **no fue de reconocimiento por la Superintendencia de Puertos y Transportes, solicitando al Revisor Fiscal, convocar a una Asamblea Extraordinaria para elegir Consejo de Administración** (Fotocopia Anexa), que fuè convocada y celebrada el 21 de noviembre de 2017, Acta 081, en la que se eligieron los Consejeros Principales y Suplentes, esta si registrada e inscrita ante la Cámara de Comercio, (tal como se comprueba con el certificado de existencia y Representación Legal, folio del 6 /21), **donde los elegidos, Acta 081 del 21 de noviembre de 2017, iniciaban periodos, los tres (3) primeros por tres (3) años, los 3, 4 y 5 de dos (2) años, y los 3 últimos de un (1) año, lo que quiere decir que los tres (3) primeros terminaban en el año 2020, los tres (3) subsiguientes en el año 2019, y los últimos tres (3) en el año 2018, lo que significa, que este hecho** en lo tocante con el Consejo de Administración no corresponde a lo planteado como relevante en el hecho decimo, que estamos controvirtiendo.

Este mismo hecho Decimo, incorpora y hace referencia a la Junta de vigilancia y lo que afirman no es cierto, y paso a comprobarlo, el artículo 47 de los estatutos prescribe "... la Junta de Vigilancia …elegidos para periodos de dos (2) años… "tal como se prueba con los extractos de actas anexos, observamos: Actas de Asambleas Generales 070 de 2012, fueron elegidos para dos (2) años; Extractos de Acta 075, de 2014, por dos (2) años; Extracto de Acta 078, periodo 2016-2018, dos (2) años; Extracto de Acta 082 de 2018, elegidos para periodo 2018-2020, **que deja sin piso este hecho, con prueba documental.**

AL DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Lo es en cuanto de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, de suspensión Acta No.78de marzo 3 de 2016, pero resulta que el mismo despacho judicial las dos (2) cautelas de suspensión fueron levantadas por el Honorable Tribunal Superior de Ibague por ilegales, **donde la primera fue levantada mediante oficio 1759 del 24 de octubre de 2017**, (Ver certificado de existencia y Representación Legal, folio del 6 al 21 de junio de 2019) y la Registrada a folio 20-21, ver certificado de existencia y Representación Legal de fecha 2 de julio de 2020, fue **levantada por las mismas razones de ilegalidad por el Honorable Tribunal de Ibague**, mediante sentencia de alzada de fecha 10 de marzo de 2020, fotocopia de la misma que se anexa, al igual que la sabana del C.S.J., remitida al Juez **Primero Civil del Circuito proceso No.2016-293**, que a raíz del trauma en tramites por la declaratoria de energía social, economía, salud y bioecologicas, no han permitido la expedición de los oficios respectivos, que son del ámbito formal, sin embargo en el acápite de pruebas, se solicitará oficiar par que informe al respecto, de tal suerte señor Juez, **que este hecho es irrelevante e intrascendente, y lo deja sin piso**.

AL DECIMO SEGUNDO. No es cierto, es una falacia, y el sustento es el planteado en la oposición fáctica al Hecho Decimo, al que es pertinente remitirse señor Juez, y que solo complemento en ratificar que los consejeros a elegir en la Asamblea del año 2019, eran los tres (3) que relacionó; quienes para la Asamblea No.83, expiraba el periodo de un año por ser los tres terceros. **Por lo que es un hecho sin piso factico y es del contexto del error interpretativo del actor**.

AL DECIMO TERCERO. No es cierto, a los relacionados el periodo se vencía en el año 2020, partiendo el conteo de los tres años a partir de la elección inscrita ante la Cámara de Comercio y avalada por la Superpuertos que como requirente contenida en el Acta No.081, contentiva Asamblea General Extraordinaria del año 2017.

AL DECIMO CUARTO. No es cierto, el sustento de la oposición esta plena y ampliamente expuesto, en lo expuesto ampliamente en la referencia al Hecho Decimo, que se transcribe: *"…Es parcialmente cierto, lo es en cuanto a que los elegidos lo fueron por periodos como lo anota este hecho, y que los consejeros Humberto Ruiz, Hernando Cedano y Julio Cesar Beltrán, al igual que los Consejeros Suplentes, por agotamiento periodo debían reemplazarse o reelegirse; en el año 2017, Acta 079, Asamblea Ordinaria, en el punto del orden del día, elección del Consejo de Administración, se procedió con la elección para reemplazar a los tres (3) relacionados y los cinco /(5) suplentes recayendo la elección en los nombres y como principales para un periodo de tres (3) años a los señores* ***BLANCA LILIA NARVAEZ DE UNIGARRO, HERNANDO CEDANO, JULIO CESAR BELTRAN*** *y los cinco (5) suplentes estos por un año.* ***Por lo que hasta aquí es cierto****. Pero no en cuanto a que y preciso, que en reunión de Asamblea General Extraordinaria a instancia de un 15% exigencia estatutaria artículo 37, Acta No.080, del 20 de abril de 2017,* ***los consejeros principales y suplentes presentaron renuncia a sus dignidades con el que el tiempo o periodo de los mismos se interrumpió, y se procedió a elegir*** *todos los escaños del Consejo de Administración, para iniciar periodo que la Cámara de Comercio se* ***abstuvo*** *de inscribir (folio 19 Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio), cuyas elecciones no fue de reconocimiento por la Superintendencia de Puertos y Transportes, solicitando al Revisor Fiscal, convocar a una Asamblea Extraordinaria para elegir Consejo de Administración (Fotocopia Anexa), que fuè convocada y celebrada el 21 de noviembre de 2017, Acta 081, en la que se eligieron los Consejeros Principales y Suplentes, esta si registrada e inscrita ante la Cámara de Comercio, (tal como se comprueba con el certificado de existencia y Representación Legal, folio del 6 al 21), donde los elegidos, Acta 081 del 21 de noviembre de 2017, iniciaban periodos, los tres (3) primeros por tres (3) años, los 3, 4 y 5 de dos (2) años, y los 3 últimos de un (1) año, lo que quiere decir que los tres (3) primeros terminaban en el año 2020, los tres (3) subsiguientes en el año 2019, y los últimos tres (3) en el año 2018,* ***lo que significa, que este hecho*** *en lo tocante con el Consejo de Administración no corresponde a lo planteado como relevante en el hecho decimo, que estamos controvirtiendo.*

Este mismo hecho Decimo, incorpora y hace referencia a la Junta de vigilancia y lo que afirman no es cierto, y paso a comprobarlo, el artículo ___ de los estatutos prescribe "... la Junta de Vigilancia …elegidos para periodos de dos (2) años… "tal como se prueba con los extractos de actas anexos, observamos: Actas de Asambleas Generales 070 de 2012, fueron elegidos para dos (2) años; Acta 075, de 2014, por dos (2) años; Acta 078, periodo 2016-2018, dos (2) años; Acta 082 de 2018, elegidos para periodo 2018-2020, ***que deja sin piso este hecho, con prueba documental…"***, y por lo tanto no es nula, sumado a que tal categorización de nulidad es del

soporte judicial mediante un proceso autónomo de impugnación caducados y por ende gozan de legalidad.

AL DECIMO QUINTO. No es cierto, por lo ampliamente expuesto en el hecho Decimo, sumado a que cualquier reparo o pretensión de invalidez o nulidad, la cuerda procesal es el de impugnación y que, como resultas, medie sentencia, vía procesal agotada por la caducidad, y no es de recibo pretender o inducir al prevaricar, sin existir prueba idónea que lo sería una sentencia judicial.

AL DECIMO SEXTO. No es cierto, y se reitera el demandante y su apoderado atribuyen ilegalidades y nulidades a unas decisiones incuestionables judicialmente por inexistencia de sentencias emanadas por los competentes, sumado a que la argumentación se esbozó ampliamente con soporte en los extractos de actas y actos registrales de la cámara de comercio, contenidos e incuestionables por sus firmezas vía ejecutoria y para tal nuestro ordenamiento procesal y Ley 79 de 1988, precisan la cuerda procedimental.

AL DECIMO SEPTIMO. No es un hecho, pero el texto, corrobora que los actos y decisiones contenidas en el Acta de Asamblea General del 8 de marzo, gozan del amparo de legalidad y por ende el cuestionamiento es del campo especulativo o novelesco, que mal puede ser sustento o respaldo por un operador judicial.

AL DECIMO OCTAVO. Es cierto, fuè emanada del competente estatutariamente artículo 26, el Consejo de Administración con un sustento factico sobre la conducta desplegada, que se enmarco dentro de la causal para tal decisión, con las garantías del derecho de defensa y debido proceso, dado que fue objeto de impugnación y resueltas las mismas.

AL DECIMO NOVENO. Es una información no es un hecho.

AL VIGESIMO. Es un hecho etéreo, impreciso, con endilgaciones de ilegalidad sin la prueba pertinente como una sentencia y solo abunda la suposición, sin argumentación sobre lo trascendente, para atender juicios de anulabilidad.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las decisiones genéricas y la especifica de sanción de exclusión se ajustaron al procedimientos estatutario contemplado en el parágrafo único del artículo 26, por el Consejo de Administración, el competente a la luz del mismo artículo, con sanción reglada en el artículo 25 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 24 del

estatuto, con el respeto del debido proceso, derecho de defensa, y doble instancia, esta al desatar los recursos interpuestos; respecto a la decisión de apertura fue objeto de otra sesión contenida en la Resolución No.001, de fecha 27 de septiembre de 2019, la que no es objeto de esta sanción, por lo que igualmente nos oponemos por improcedente.

A LA SEGUNDA. Nos oponemos a esta pretensión por improcedente, ay que, no fuè el órgano sancionador, y por lo etéreo de la peticion e imprecisa en el tiempo y acto que la contenga.

A LA TERCERA Y CUARTA. Nos oponemos, por considerar no pueden derivarse de actuaciones ajustadas al estatuto de **VELOTAX LTDA** y la Ley 79 de 1988, que gozan de legalidad ajenas a vicios de nulidad.

A LA QUINTA. Contrario, la condena impetrada debe recaer en el actor.

III. A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Nos oponemos a la misma, por cuanto el acta 083 del 8 de marzo de 2019, Asamblea General de Asociados, PRIMERO, no es del soporte de la facultad otorgada en el poder por el actor; SEGUNDO, su eventual anulabilidad es producto de un proceso independiente a este y TERCERO, que la ilegalidad que endilga de elección del consejo de Administración es una decisión posterior divorciada y ajena a esta demanda o sea es un despropósito jurídico.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE ILEGALIDAD Y NULIDAD DECISIONES ASAMBLEA

Esta encausada a demostrar que las actuaciones de las Asambleas Generales de Asociados, fueron ajustada a los estatutos y ley marco de las cooperativas 79 de 1988.

- Tanto las convocatorias como celebración, desarrollo y decisiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se ajustaron a los estatutos y Ley 79 de 1988, con solo observar el acto registral efectuado por la cámara de comercio, la que solo lo hace si se cumple con requisitos para tales, como también al hecho de que, y no lo demostró ni probo el actor con sentencias anulatorias, por lo que el tildar o atribuir ilegalidad es solo de su ámbito subjetivo y carencia de información real y sobre las que, en este particular proceso que ataca o impugna

decisiones de otro órgano de administración, mal puede pretenderse que el operador judicial, las desconozca o invalide.

- Que, por ausencia de sentencias anulatorias, las decisiones que cuestionar el actor no las prueba con sentencias, y se convierten en simples conjeturas, particularmente con lo relacionado a las elecciones y periodos de integrantes del consejo de administración, tema que es de análisis opositorio en la excepción subsiguiente, razón para desatender como sustento factivo de las pretensiones.

2. AUSENCIA DE IRREGULARIDADES EN ELECCION Y PERIODOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Esta direccionada a demostrar que los periodos para los que se eligieron a los consejeros, está ajustado a los estatutos y que sus decisiones son plenamente válidas.

- El artículo 43 del estatuto, tal como lo refieren, estatuye que el Consejo de Administración lo componen nueve (9) consejeros principales, de los que los tres (3) primeros son por tres (3) años, los tres (39 seguidos para periodos de dos (2) años y los tres (3) últimos de la lista para un (1) año, con cinco (5) suplentes para un periodo de un año a elegirse en las Asambleas Ordinarias enero-marzo de cada año o en cualquier tiempo en sesiones extraordinarias.

- Que la primera elección en acato en vigencia artículo 43 aludido, fue mediante Acta No.78 del 30 de marzo de 2016, se eligió a sus integrantes, ene l orden que relacionan en el Hecho NOVENO, que es concordante con el hecho DECIMO, los tres (39 primeros elegidos se les venció el término en el año 2019, los subsiguientes en el año 2018 y los tres (3) últimos en el año 2017, **estos dos hechos son la piedra angular de cuestionamientos para la impugnación**; hasta aquí, no veo vicio atribuible alguno.

- En el año 2017, Acta No.079 del 10 de marzo, se procede a elegir tres (3) miembros principales en remplazo de **HUMBERTO RUIZ, HERNANDO CEDANO, JULIO CESAR BELTRAN**, para un periodo de tres (3) años, y cinco (5) suplentes, (tal como lo contiene el extracto de acta, y lo registra el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio, ver señor Juez en el folio No.6, certificado de fecha 21 de junio de 2019, que se anexa), en el que se observa que las 3 primeras casillas o elegidos corresponde a **BLANCA LILIA NARVAEZ**

DE UNIGARRO, HERNANDO CEDANO, JULIO CESAR BELTRAN, estos dos (2) últimos reelegidos, mientras que los tres (3) primeros elegidos del año 2016, pasaron a las posiciones 4, 5 y 6 o sea dentro de lo estatutario y por ende legal no cuestionable por vicio alguno.

- Ante cuestionamientos de ilegalidad del actor de Asamblea Ordinaria No.79 aludida en el hecho anterior, por efecto de la suspensión provisional del Acta No.78, por orden del Juzgado 1 Civil del Circuito, creando incertidumbre, el 15% de asociados en aplicación del artículo 37 de los estatutos que reza: "… la convocatoria… Asamblea General extraordinaria… se hará a peticion… o de un 15% por lo menos de los asociados… solicitaron al Consejo de Administración…" procedió a convocar, sesión de Asamblea Extraordinaria celebrada el 20 de abril de 2017, Acta 080n en la que los consejeros tanto principales como suplentes elegidos en el año 2016 y marzo de 2017, actas 78 y 79, **presentaron renuncia, las que fueron aceptadas por decisión unánime en mencionada Asamblea Extraordinaria**, lo que significó que los periodos quedaban en cero y que una nueva elección daría reinicio o conteo del mismo dejando de lado el transcurrido en el año 2016, y el reinicio de periodos estatutarios (ver extracto de acta No.080 del 20 de abril de 2017). Esta situación señor Juez, quita peso y deja sin sustento el análisis considerado viciado de nulidad e ilegalidad del actor, que la columna vertebral de los hechos de la demanda.

- El Acta 080 del 20 de abril de 2017, **la Cámara de Comercio se abstuvo de registrar** (ver folio 19/21, certificado cameral de fecha 2 de julio de 2020 que se anexa) que dice: "… certifica… confirma devolucion de plano… Acta 080 … y a párrafo seguido, contiene… **por medio de la cual confirma Cámara de Comercio de Ibague, se abstuvo de inscribir el acta… 80 de la Asamblea general extraordinaria…".**

- Ante incertidumbres, de un Consejo cuyos integrantes renunciaron y el no registro cameral y la decisión del Juez 1 Civil del Circuito de suspensión del Acta 078 de 2016, l**a Superintendencia, exige inquiere so pena sanción al Revisor fiscal, para que convoque a reunión de Asamblea Extraordinaria,** facultad que incorpora el artículo 37 de los estatutos, que convocada cumpliendo con exigencia y estatutos, se celebra el 21 de noviembre de 2017, Acta 081, **la que se contrae a dos puntos, elección consejo de administración y aprobación plan de mejoramiento**, procediéndose con nueva elección, donde fueron elegidos los consejeros principales y los cinco (5) suplentes:

Para reiniciar periodos, los tres (3) primeros para tres (3) años; los tres siguientes para dos (2) años y últimos tres (3) para un periodo de un (1) año y los cinco suplentes de un (1) año.

Esta Acta 081, fue inscrita por la Cámara de Comercio, registro que esta ejecutoriado y por ende en firma (ver folio 7 certificado cameral de fecha 21 de junio del 2019, lo que significa que los integrantes elegidos, a los tres (3) primeros se les vencía el periodo en el año 2020, los tres (3) segundos en el año 2019 y los tres últimos en el año 2018, **situación que no planteo el actor y por ende la confusión e inconsistencia como no veraz si es endilgaciones de ilegalidad de los reunidos en la sesión del Consejo de Administración, celebrada el 20 de diciembre de 2019, Acta 761, cuya fundamentación fáctica es errada, como sustento sin invocar otra causal censurable en sus pretensiones anulatorias que deben despacharse negativamente**.

V. INEFICACIA CAUTELA DE SUSPENSION ACTA No.78 POR ILEGALIDAD

- El Juzgado 1 Civil del Circuito en el proceso con radicado 2016-293, contra VELOTAX, impugnatorio Acta 78 de 2016, ha decretado dos medidas cautelares de suspensión, donde la primera fue levantada, mediante oficio No.1759 del 24 de octubre de 2017 (ver folio 6 certificado cameral de fecha 21 de junio de 2019, y existe una segunda registrada con actual anotación a folio 20/21 del certificado de fecha 2 de julio de 2020, medida está que igualmente fue revocada por el Honorable Tribunal en decisión de alzada de fecha 10 de marzo de 2020, fotocopia que se anexa, que por efecto de la declaratoria de emergencia, no ha originado la comunicación, pero que goza de validez jurídica, por lo que, aunque la decisión de exclusión contenida en el acta de Consejo de Administración No.761, de fecha 20 de diciembre de 2019, que se impugna, goza de legalidad porque los **integrantes del consejo de administración intervinientes tienen legitimidad, porque estaban en el ejercicio pleno de sus facultades, con soporte en la elección de que fueron objeto en la Asamblea General Extraordinaria No.081, convocada por el Revisor Fiscal, registrada y en firme por la cámara de comercio**, sin vicio alguno, la alusión de la medida cautelar es inexistente en sus efectos por la decisión superior que se anexa, **además de que, en nada impide frente al Acta 081 extraordinaria, que tuvo origen en convocatoria por el Revisor Fiscal a peticion de la Superintendencia de Puertos y Transportes**.

VI. OPERANCIA CAUSAL DISCIPLINANTE DE EXCLUSION

- Está contemplada en el artículo 25 de la Ley 79 de 1988 y en el artículo 24 de los estatutos literal ©.

- La conducta se enmarcó en que, a sabiendas que el señor **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.),** no era asociado, de **VELOTAX LTDA**, que en varias asambleas, fue de conocimiento de los actos persecutorios y actuaciones dolosas en contra de la empresa, como el haber falsificado el Acta 10ª en su calidad de presidente del Consejo de Administración de **VELOTAX LTDA** en el año 2010, incorporando como asistente a una consejera que no participó, que origino denuncia penal en su contra presentada por la Juez civil Municipal de Ibague, haber utilizado mencionada acta en su proceso de impugnación, el haber demandado vía impugnaciones actas de las asambleas en varios Juzgados, quien afectó la imagen empresarial y financiera, suscribió conjuntamente poder con cuestionado señor **GOMEZ RAMOS**, agravado con el hecho de presentación en el poder y texto de la demanda como asociados, legitimándolo, cuando no lo era, fue y sigue siendo una conducta reprochable en contra de los principios cooperativos de **VELOTAX LTDA**.

- Que el proceso de exclusión, se aperturò, con formulación de cargos en sesión del Consejo de Administración Acta No.761 de fecha 20 de diciembre de 2019, que originó la Resolución No.001 de Fecha 27 de septiembre de 2019, La que fue notificada, y quien presento descargos en los que no controvirtió los hechos imputados, originando Resolución No.002 de fecha 20 de diciembre de 2019, que decidió su exclusión Acta 761 del 20 de diciembre de 2019, la que fue notificada e interpuso los recursos estatutarios confirmándose la sanción de exclusión mediante Resolución No.002 de fecha 20 de diciembre e 2019, Acta No.761 del Consejo de Administración y resuelta la apelación por el competente estatutariamente comité de apelaciones en decisión de fecha3 de marzo de 2020, debidamente notificada.

- Que dado que el órgano de administración competente, era el legitimado y en el ejercicio pleno de facultades, sin vicio e ilegalidad alguna, endilgados, que vía excepción de mérito y con pruebas, se ha demostrado que actuó en plenitud de funciones, el acto de exclusión, está ajustado al ordenamiento estatutario.

- Que los hechos de la demanda se demostraron que fueron fuente de pretensiones, lo propio es que se declaren probadas no solo esta excepción sino las demás planteadas, resolviendo sentencia adversa a las pretensiones.

VII. DERECHO

Las normas invocadas en la demanda son las aplicables a este tipo de proceso.

VIII. PRUEBAS CONTESTACION Y DE LAS EXCEPCIONES

A. DOCUMENTALES. Se tengan como tales las siguientes:

1. RESPECTO AL PERIODO INTEGRANTES CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.1. Extracto Acta Asamblea No.78 del 3 de marzo de 2016, sobre elegidos.

1.2. Extracto Acta Asamblea No.79 del 10 de marzo de 2017, sobre elegidos.

1.3. Extracto Acta Asamblea No.80 del 20 de abril de 2017**, contentiva de Renuncia de los integrantes Consejo, Aceptación y elección**.

1.4. Fotocopia folio 19/21 del certificado de existencia cámara de comercio, de fecha 2 de julio de 2020, abstención registro Acta No.080 del 10 de abril de 2017.

1.5. Requerimiento Superpuertos y transportes, convocatoria Asamblea Extraordinaria par "… elegir Consejo de Administración...".

1.6. Fotocopia convocatoria Asamblea Extraordinaria.

1.7. Extracto Acta Asamblea Extraordinaria No.81 del 21 de noviembre de 2017, contentiva elección todo el Consejo de Administración y periodos.

1.8. Fotocopia folio 7 certificado de existencia cámara de comercio de fecha 21 de junio de 2019, registro integrantes Consejo de Administración, Acta 081 del 21 de noviembre de 2017.

2. RESPECTO CAUSAL EXCLUSIÓN

2.1. Fotocopia poder para demanda impugnación contra VELOTAX LTDA, suscrita como asociado **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.) y LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO.**

2.2. Fotocopia texto demanda actores **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.) y LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO**.

2.3. Fotocopia citatorio audiencia penal contra **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.)**, victima **VELOTAX LTDA**.

2.4. Fotocopia auto 29 de agosto, Juzgado 6 Civil del Circuito Vs **VELOTAX LTDA**, presentada por **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.)**.

2.5. Fotocopia oficio 2496, Juzgado 4 Civil del Circuito verbal por **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.),** Vs **VELOTAX LTDA**.

2.6. Fotocopia citación proceso **DEYANIRA DIAZ REYES y JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.),** del juzgado 4 Civil del Circuito**,** Vs **VELOTAX LTDA**

2.7. Fotocopia sentencia C.S.J., instaurada por **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.)**

2.8. Fotocopia sentencia tutela de la corte suprema de justicia instaurada por **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.)**

2.9. Fotocopia tutela de **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.),** contra la **SUPERPUERTOS.**

2.10. Fotocopia sentencia del 11 de diciembre de 2019**,** del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia.

2.11. Fotocopia Resolución No.005, de fecha 27 de octubre de 2012, Exclusión asociado **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.).**

2.12. Certificacion Revisor Fiscal, de fecha 16 de abril de 2019, respecto a **JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (Q.E.P.D.)**, como ex asociado.

3. RESPECTO EXCLUSIÓN DEMANDANTE

3.1. Fotocopia Resolución No.001 de fecha 27 de septiembre de 2019, apertura de investigación

3.2. Fotocopia de descargos.

3.3. Fotocopia Recurso de Reposicion subsidio de apelación.

3.4. Fotocopia Resolución No.002 de fecha 20 de diciembre de 2019, resuelve reposicion.

3.5. Fotocopia Recurso de Reposicion subsidio de apelación a la Resolución No.002 de fecha 20 de diciembre de 2019.

3.6. Fotocopia confirmación Resolución No.002, del Comité de apelación, de fecha 3 de marzo de 2020, resolvió recurso de apelación.

4. OTRAS DOCUMENTALES

4.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de junio de 2019 expedida en cámara de comercio.

4.2. Certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de julio de 2020 expedida cámara de comercio.

4.3. Fotocopia estatutos de VELOTAX LTDA, incorpora reforma.

B. TESTIMONIALES. Sirvase decretar y recepcionar los testimonios de las personas, todos mayores de edad, de esta vecindad, para que depongan sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda contestacion y excepciones, y que relaciono a continuación.

- **JAIRO PINILLA PEREZ,** Identificado con cédula de ciudadanía No. **6.034.237,** Residenciado en la Carrera 6 No.21-34 B. el Carmen Ibagué correo electrónico gerencia.general@velotax.com.co.

- **JAVIER AMAYA-** Identificado con cédula de ciudadanía No.**14.211.208** Residenciado en la Carrera 6 No.21-34 B. el Carmen Ibagué correo electrónico gerencia.general@velotax.com.co.

- **JOSE EILER RUIZ-** Identificado con cédula de ciudadanía No.**14.242.414** Residenciado en la Carrera 6 No.21-34 B. el Carmen Ibagué, correo electrónico gerencia.general@velotax.com.co.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decrete y recepcione el interrogatorio al actor **LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO,** para que absuelva, el que se formulara verbalmente en la audiencia respectiva o mediante escrito un sobre sellado.

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE (S):

- LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO C.C. 19.129.228

Dirección de Notificación: MANZANA E CASA 2 del BARRIO ALKALA de Ibagué-Tolima E-mail: epm.asesores2014@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE

- CARLOS RICARDO VILLANUEVA RINCÓN 145146

Dirección de Notificación: Manzana 19 Casa 2, Barrio "LOS BALKANES" de la ciudad de ESPINAL – TOLIMA. E-mail: notificacionesrichirey@gmail.com

DEMANDADO (S):

- **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA 890.700.189-6**

Dirección de Notificación: carrera 6 No.21-34 Barrio El Carmen de Ibagué (Tolima), E-mail: gerencia.general@velotax.com.co

APODERADO DEMANDADO

- FERNANDO FABIO VARON VARGAS 93378165, TP217486

Dirección de Notificación: Carrera 5 No. 11-98 Oficina 203 Edificio El Prado IBAGUE – TOLIMA. E-mail: ffvv35@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO FABIO VARON VARGAS
C.C. No.93.378.165 expedida en Ibagué
T.P. No.217.486, del C.S.J.